

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-333/2018

**ACTORA:** ROSALBA SANTIAGO  
ESCOBAR

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
PERMANENTE DEL CONGRESO  
DE LA UNIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** ALFONSO  
DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA y  
LORENA BARRERA SANTANA

**COLABORÓ:** CLAUDIA BEATRIZ  
KING AZCONA

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho

**Sentencia definitiva** que **confirma** la aprobación de la solicitud de reincorporación de María del Carmen Pinete Vargas al cargo de diputada federal por el Distrito II, con cabecera en Tantoyuca Veracruz, emitida por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, porque el derecho de la actora de permanecer en dicho cargo, como suplente, terminó con la aprobación de la incorporación de la titular.

**CONTENIDO**

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	6
3. PROCEDENCIA .....	6
4. ESTUDIO DE FONDO.....	11
5. RESOLUTIVO .....	19

## **GLOSARIO**

<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Proceso electoral federal 2014-2015.** En el pasado proceso electoral, resultaron electas María del Carmen Pinete Vargas como propietaria y Rosalba Santiago Escobar como suplente, a la diputación federal en el Distrito II con cabecera en Tantoyuca Veracruz, postuladas por el PRI.

**1.2. Inicio del proceso federal electoral 2017-2018.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral federal 2017-2018, para renovar la Presidencia de la República y las Cámaras de Diputados y Senadores.

**1.3. Proceso interno del PRI.** El diecisiete de enero de dos mil dieciocho<sup>1</sup> el Comité Ejecutivo Nacional del PRI emitió la Convocatoria para el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas a senadurías de la República.

**1.4. Dictamen del proceso interno del PRI.** El primero de febrero, la Comisión Nacional de Procesos Internos, a través de su órgano auxiliar en Veracruz, declaró procedente el registro de María del Carmen Pinete Vargas al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la senaduría por el estado de Veracruz. Dicho proceso culminó con el acuerdo de la Comisión Política Permanente del PRI que aprobó las listas de candidaturas al Senado de la República, propietarios y suplentes, por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2017-2018.

**1.5. Registro ante el INE.** El quince de marzo, el PRI presentó ante el INE su solicitud de registro de candidaturas para el Senado de la República.

**1.6. Solicitud de licencia y aprobación.** El veinte de marzo, María del Carmen Pinete Vargas, diputada federal, solicitó licencia ante el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, para separarse de su cargo por tiempo indefinido a partir del treinta de marzo de este año.

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se entenderán de la presente anualidad, salvo mención expresa de otro año.

## SUP-JDC-333/2018

El veintidós de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del acuerdo INE/CG298/2018, aprobó el registro supletorio de las candidaturas a senadoras y senadores al Congreso de la Unión por ambos principios, entre ellos, el de María del Carmen Pinete Vargas, para participar en el proceso electoral 2017-2018 por el principio de mayoría relativa<sup>2</sup>.

**1.7. Toma de protesta de la suplente.** El tres de abril, en sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Rosalba Santiago Escobar (inconforme en este juicio) tomó protesta como parte del grupo parlamentario del PRI, **como suplente** de María del Carmen Pinete Vargas.

**1.8. Reincorporación de María del Carmen Pinete Vargas.** El veinticuatro de abril, la diputada propietaria con licencia informó al presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, sobre la reincorporación a su cargo, a partir del veintiséis de abril.

**1.9. Sesión de la Comisión Permanente.** El ocho de mayo, durante la sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, se dio cuenta con el escrito de María del Carmen Pinete Vargas, recibido el veintitrés de abril ante la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante el cual informó sobre su reincorporación al cargo de diputada federal a partir

---

<sup>2</sup> Consultable en la siguiente liga de internet:  
<http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95611/CGesp201803-29-ap-3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

del veintiséis del mismo mes. En dicha sesión **se aprobó** la solicitud de la diputada propietaria, es decir, su reincorporación.

**1.10. Aviso de presentación de juicio ciudadano, trámite y turno.** El veintiuno de mayo del año en curso, la actora presentó de forma directa ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, la copia simple de un escrito dirigido a los integrantes de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a través del cual le solicitó a dicha comisión la recepción de su demanda de juicio ciudadano a través de la cual se inconformaba de la determinación señalada en el párrafo anterior<sup>3</sup>.

Ese mismo día, la Presidenta de esta Sala Superior, ordenó la integración del cuaderno de antecedentes 330/2018 con las copias de referencia y a su vez, **reservó** acordar lo conducente hasta en tanto transcurrieran los plazos de publicación y demás formalidades procesales previstas por los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios.

El veintiocho mayo del año en curso, la inconforme presentó una segunda demanda de juicio ciudadano, también para cuestionar la determinación señalada con antelación. Cabe mencionar que este segundo escrito de demanda es idéntico al que presentó ante la responsable.

---

<sup>3</sup> A dicho se escrito se le acompañó con la copia simple de la demanda del juicio y demás documentación anexa.

## **SUP-JDC-333/2018**

En esa misma fecha, la Presidenta de esta Sala ordenó la remisión y turno de la demanda y demás constancias presentadas, así como el cuaderno de antecedentes 330/2018 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**2.1. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio ciudadano citado al rubro.

### **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente juicio, toda vez que la actora impugna la determinación de la Mesa Directiva que, en su opinión, vulnera su derecho de ser votada en la vertiente de desempeño del cargo para el que fue electa en su calidad de suplente, por el hecho de que se haya aprobado la reincorporación de la diputada titular a dicho cargo.

Lo anterior de conformidad con los artículos 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

### **3. PROCEDENCIA**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión

## **SUP-JDC-333/2018**

Permanente del Congreso de la Unión, al rendir el informe circunstanciado, señaló que la demanda es notoriamente improcedente porque, en su opinión, la inconforme carece de interés jurídico para promover el presente juicio al no acreditar la vulneración de alguno de sus derechos político-electorales al haberse aprobado la reincorporación de la diputada titular a su cargo.

Esta Sala Superior considera que debe desestimarse la causal de improcedencia que se analiza, puesto que la acreditación y por consiguiente la actualización de alguna vulneración a los derechos político-electorales a permanecer en el cargo reclamados por la actora, se encuentran estrechamente relacionados con el fondo del presente asunto.

En consecuencia, a fin de no caer en un vicio de petición de principio, esta Sala Superior concluye necesario reservar el pronunciamiento de referencia para el estudio fondo del asunto.

Respecto a los requisitos de procedibilidad exigidos por los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, se estiman cubiertos de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de la inconforme, se señala el acto impugnado, los hechos base de la

## SUP-JDC-333/2018

impugnación y los agravios que, en su opinión, le ocasiona el acto reclamado<sup>4</sup>.

**3.2. Oportunidad.** Se considera satisfecho el requisito que se analiza por las siguientes razones:

La inconforme cuestiona la aprobación de reincorporación de María del Carmen Pinete Vargas, a su cargo de Diputada Federal propietaria en el distrito II, con cabecera en Tantoyuca, Veracruz.

La Mesa Directiva realizó la aprobación durante la sesión que tuvo verificativo el ocho de mayo.

Ahora bien, la actora en su demanda sostiene que no ha sido notificada formalmente de la aprobación que reclama y, si bien es cierto, no obra en el expediente alguna constancia que revele que estuvo presente en la sesión en la que se emitió tal aprobación, o en todo caso, que dicho acto se la haya notificado de forma personal, también lo es que ese acto se publicó en la Gaceta Parlamentaria del Congreso de la Unión, número 5024, el catorce de mayo del año en curso<sup>5</sup>, la cual, de conformidad con el artículo 239 del Reglamento de la Cámara de Diputados, es el medio de difusión oficial esa cámara para divulgar sus actividades entre las que destacan las siguientes:

a) Solicitudes de licencias de los diputados y diputadas;

---

<sup>4</sup> Véase escrito de demanda principal.

<sup>5</sup> Dicha publicación puede consultarse en el siguiente link:  
<http://gaceta.diputados.gob.mx/>

## **SUP-JDC-333/2018**

- b) Actas, informes, resoluciones y acuerdos del Pleno, de la Conferencia, de la Junta, de la Mesa Directiva y de comisiones y comités de la Cámara;
- c) Acuerdos de la Mesa Directiva; y
- d) Acuerdos que adopte la Comisión Permanente del Congreso General.

El artículo 8, numeral 1 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deberán presentarse **dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél **en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada**.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 1, del referido ordenamiento, establece que durante los procesos electorales **todos los días y horas son hábiles** y que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En ese sentido, dado que el presente asunto no está relacionado de forma directa con el proceso electoral federal actual para la renovación de la Presidencia de la República, el Senado y la Cámara de Diputados, en consecuencia, los plazos en este asunto se contarán a partir de los días hábiles, esto es, de lunes a viernes.

Con base en lo anterior, si la aprobación de la reincorporación de la diputada María del Carmen Pinete Vargas se notificó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el catorce de mayo, dicha publicación surtió efectos de notificación al día

siguiente<sup>6</sup> y el plazo de cuatro días comenzó a correr del dieciséis al veintiuno de mayo, sin contar los días diecinueve y veinte por ser sábado y domingo respectivamente.

Por tanto, si la inconforme presentó su escrito de demanda ante la responsable el veintiuno de mayo, su demanda cumple con el requisito de oportunidad.

**3.3. Legitimación.** La actora comparece por derecho propio en su calidad de diputada suplente a reclamar su presunto mejor derecho para ejercer el referido cargo.

**3.4. Interés jurídico.** La inconforme en su calidad de diputada suplente del Distrito II, con cabecera en cabecera en Tantoyuca, Veracruz, reclama en este juicio la aprobación de la reincorporación de María del Carmen Pinete Vargas, quien es la diputada propietaria.

En opinión de la actora, el acto que reclama vulnera su derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente al adecuado desempeño del cargo, dado que ella tomó protesta y ejercía dicho cargo, mientras la propietaria se encontraba gozando de una licencia que, en su oportunidad, le fue concedida por el Pleno de la Cámara de Diputados.

---

<sup>6</sup> Se considera que la notificación realizada a través de la gaceta parlamentaria debe surtir efectos al día siguiente de su publicación porque el artículo 30 párrafo 2, de la Ley de Medios, señala textualmente lo siguiente: "...No requerirán de notificación personal y **surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación**, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral".

En consecuencia, se estima que sí tiene interés jurídico para acudir a través de este juicio, a hacer valer los agravios que, a su consideración, le genera la aprobación de la reincorporación de la diputada titular.

**3.5. Definitividad.** Se satisface el principio de definitividad, porque no se advierte en la legislación aplicable, algún medio de defensa a través del cual pueda anularse, modificarse o revocarse la resolución impugnada de manera previa a que la actora acuda a la justicia constitucional a hacer valer los planteamientos a través de los cuales funda su escrito de demanda.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

**4.1. Planteamiento del caso.** Este asunto tiene su origen en la reincorporación en las funciones de la diputada propietaria María del Carmen Pinete Vargas, quien había solicitado licencia a efecto de participar en el proceso interno de selección de candidatos del PRI, para el Senado de la República, por el principio de mayoría relativa.

La promovente, que ostentaba el cargo de diputada suplente de María del Carmen Pinete Vargas, solicita que se revoque la determinación de la autoridad responsable mediante la cual se reincorporó a sus funciones la diputada titular, por considerar que se le ha despojado indebidamente del cargo en contra de su derecho a ser votada, en la vertiente de desempeño del cargo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 20/2010 de rubro “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO<sup>7</sup>.”

De la lectura de la demanda interpuesta por la promovente se advierte que ésta hace valer dos agravios, los cuales, en síntesis, señalan:

- a. **Indebida motivación de la solicitud de licencia.** La solicitud de licencia de la diputada propietaria no se encuentra debidamente fundada y motivada, porque no expresa las razones por las cuales fue requerida, por ende, debió negarse su otorgamiento.
  
- b. **Vigencia del proceso interno de selección de candidatos.** La reincorporación de la diputada María del Carmen Pinete Vargas, resulta contraria al artículo 181, fracción XI de los estatutos del PRI, que obliga a los solicitantes de una licencia a mantenerla, **al menos**, hasta la conclusión del correspondiente proceso interno. Por ello, considera que la licencia debió mantenerse, al menos, hasta la conclusión del proceso de selección de candidatos, a fin de que María del Carmen Pinete Vargas,

---

<sup>7</sup> Esta tesis es consultable a fojas 17 a 19, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 7, 2010, editada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

no perdiera su calidad de aspirante o precandidata a Senadora de la República, por el principio de mayoría relativa.

Con base en lo anterior, en los siguientes apartados esta Sala Superior analizará, si en efecto, la aprobación de la reincorporación transgrede los derechos político-electorales de la ciudadana de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo como diputada federal suplente, o en su defecto, si fue ajustada a derecho la aprobación de reincorporación de la diputada propietaria.

#### **4.2. Fundamentación y motivación de la solicitud de licencia de la Diputada Federal propietaria.**

De conformidad con lo previsto por el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios, los agravios manifestados por los promoventes a través de los medios de impugnación en materia electoral deben mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, a efecto de combatirlos.

En el presente asunto, el acto reclamado es la aprobación de la reincorporación de la diputada María del Carmen Pinete Vargas a sus funciones como Diputada Federal propietaria.

Sin embargo, para cuestionar dicho acto la actora sostiene que el escrito a través del cual la diputada propietaria pidió licencia para ausentarse de su cargo, no estuvo debidamente fundado y

## SUP-JDC-333/2018

motivado y, por ende, debió negarse el otorgamiento de dicha licencia.

En ese sentido, esta Sala Superior concluye que la ausencia de motivación y fundamentación de la solicitud de licencia de la diputada titular **no constituye un argumento dirigido a combatir la reinstalación en el cargo de esta última, sino a impugnar la falta de elementos esenciales en el escrito de solicitud de licencia para su otorgamiento.**

Por ello se concluye que dicho motivo de queja resulta inoperante para cuestionar el acto que se reclama en este juicio, es decir, la aprobación de la reincorporación de la diputada propietaria a su cargo.

Aunado a que en el supuesto de que se le hubiera negado la licencia a la diputada propietaria, únicamente le depararía agravio a la titular de ese derecho y no a la suplente, quien llegó a ejercer su encargo como diputada sustituta precisamente como consecuencia del otorgamiento de esa licencia.

Por las razones expuestas, se considera que dicho motivo de queja resulta ineficaz para cuestionar el acto que aquí se reclama.

**4.3. Vigencia del proceso interno de selección de candidatos.** Esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que el derecho político electoral a ser votado<sup>8</sup>, no sólo

---

<sup>8</sup> Consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino que también incluye el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; es decir, el derecho a permanecer en éste, desempeñar las funciones que le corresponden y ejercer los derechos inherentes al mismo<sup>9</sup>.

En ese sentido esta Sala Superior se pronunció en un asunto similar, en el que se analizó un debate entre un alcalde que solicitó licencia y pidió regresar a su cargo antes de que concluyera el periodo de la misma, en el sentido de que el Presidente Municipal interino que alegaba su derecho a ejercer el cargo durante el tiempo que durara la licencia otorgada, no tenía un derecho autónomo a ejercer el cargo de Presidente Municipal, **sino que ese ejercicio es la consecuencia de la vigencia de la licencia solicitada** por el Presidente Municipal, quien sí ejerce un **derecho autónomo de desempeño del cargo, derivado de la elección que hizo la propia ciudadanía**<sup>10</sup>.

Es decir, **el suplente depende de la situación jurídica que prevalezca con el propietario** y de que, dentro de un plazo razonable, conforme con los trabajos del órgano legislativo de

---

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia 20/2010, consultable a fojas 17 a 19, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 7, 2010, editada por este Tribunal, cuyo rubro señala: "DERECHO POLITICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

<sup>10</sup> Véase SUP-REC-74/2018.

que se trate, se le llame a rendir la protesta constitucional ante el Pleno del propio órgano<sup>11</sup>.

En el presente asunto, la actora sostiene que de conformidad con lo previsto en el artículo 181, fracción XI de los Estatutos del PRI<sup>12</sup>, el militante que pretenda ser postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, por el principio de mayoría relativa y lo ocupe, debe cumplir con varios requisitos, entre los que se encuentra, el de haber solicitado licencia al momento de la presentación de la solicitud de registro como aspirante o precandidato en el proceso de postulación, misma que deberá mantener **al menos hasta la conclusión del proceso interno**.

Por ello concluye que si la diputada propietaria María del Carmen Pinete Vargas, solicitó la reincorporación a su cargo antes de que feneciera el proceso interno de selección de candidatos del PRI al Senado de la República en el cual participó, se debe considerar que partiendo del numeral estatutario de referencia, la Mesa Directiva no debió autorizar la reincorporación impugnada.

Esta Sala Superior, considera que el referido agravio tampoco constituye un argumento dirigido a combatir la reinstalación en

---

<sup>11</sup> Véase SUP-JDC-628/2011.

<sup>12</sup> “Artículo 181. Los procedimientos para la postulación de candidatos son los siguientes: (...) XI. Para candidatas y candidatos a cargos de elección popular por mayoría relativa, solicitar licencia de cualquier puesto de dirigencia partidaria ejecutiva territorial del nivel correspondiente o superior al de la elección, de representación popular o servidores públicos de mando medio o superior, al momento de la presentación de la solicitud de registro como aspirante o como precandidato en el proceso de postulación, según sea el caso, misma que deberá mantener al menos hasta la conclusión del correspondiente proceso interno;”

## SUP-JDC-333/2018

el cargo de la diputada titular, pues a través de él, la actora aduce la falta de observancia de los Estatutos del PRI, cuestión que en modo alguno incide en el acto impugnado, pues de ser así, se generaría un perjuicio en contra de los militantes del partido más no de la promovente.

Además, la licencia funge como una autorización que el Congreso otorga a sus miembros, a efecto de que, entre otras cosas, puedan ausentarse de las sesiones sin incurrir en la sanción establecida en términos de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución General.

Sin embargo, la función ejercida por el suplente solo obedece a la ausencia temporal del propietario.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que la ausencia de un senador o diputado, derivada de la solicitud de licencia temporal, no genera vacante alguna en el cargo y, en ese sentido, sólo cuando se está ante alguno de los supuestos de ausencia definitiva en el cargo es que se concreta la vacante y el derecho del suplente a ejercerlo de forma definitiva<sup>13</sup>.

En tal sentido, el ejercicio del cargo por el suplente **se encuentra limitado a la reintegración de las funciones del propietario.**

En el caso, como ya se precisó, María del Carmen Pinete Vargas, en ejercicio de su derecho como diputada propietaria,

---

<sup>13</sup> Véase SUP-JDC-265/2018.

## SUP-JDC-333/2018

solicitó licencia para contender en un proceso de elección para el cargo de senadora por el principio de mayoría relativa.

Posteriormente, por considerarlo pertinente, solicitó la reincorporación a su cargo, sin que exista restricción alguna para ello, pues quien ostenta el derecho de ser votada en la vertiente del desempeño del cargo, es la diputada propietaria electa para el periodo legislativo.

Así, en el caso que nos ocupa, el derecho de la actora a ejercer el cargo como diputada sustituta, se encuentra limitado a la reincorporación de la diputada propietaria quien ejerce su derecho autónomo sobre el cargo para el que fue electa; es decir, el derecho a ejercer y permanecer en el cargo público se encuentra garantizado en la medida en que se actualice la ausencia de la propietaria, ya sea de carácter temporal o definitiva<sup>14</sup>.

En conclusión, esta Sala Superior determina que el acto impugnado no genera un perjuicio en la esfera de derechos de la promovente, puesto que su ejercicio en el cargo de diputada suplente se encuentra limitado a la ausencia de la diputada titular, quien sí cuenta con un derecho autónomo de ejercicio de dicho cargo por el que fue electa. Por lo que **el agravio que se analiza resulta ineficaz** para revocar la determinación impugnada.

---

<sup>14</sup> Véase SUP-JDC-1091/2013.

**5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se confirma la determinación impugnada.

**NOTIFÍQUESE,** como corresponda. En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SUP-JDC-333/2018**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**